



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51310/2022/CA1

Expte. N° CNT 51310/2022/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 53818

AUTOS: “RIZZO, JUAN PABLO C/ DELIVERY HERO LOGISTICS SA (EX REPARTOS YA S.A.) – ART. 71 LO- Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZG. N° 36)

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada en origen en fecha 29/8/2003 que desestimó el planteo de nulidad de notificación del traslado de la demanda articulado por la demandada Delivery Hero Logistics S.A., la nulidicente interpuso [recurso de apelación](#) mediante presentación de fecha 1/9/2023, que mereció [réplica](#) de la contraria con fecha 5/9/2023.

2°) Que si bien resulta ser exacto que las resoluciones que en etapa de prueba desestiman el planteo de nulidad no se encuentran comprendidas entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., el tribunal considera que la esencia del planteo articulado, que se vincula con la traba de la *litis*, aconseja el tratamiento del recurso en cuestión en esta etapa del proceso habida cuenta del dispendio jurisdiccional que provocaría una resolución de alzada contraria al criterio sostenido por la Sra. magistrada que me precede que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia.

3°) Para así decidir consideró la juzgadora que sin soslayar que de la documental acompañada por la nulidicente surgiría prima facie que el 7/8/2023 se le habría comunicado la existencia de un embargo en sus cuentas bancarias, lo que derivó en la consulta y compulsas de estas actuaciones, lo cierto era que no era posible ignorar que en autos se encuentra codemandado el Sr. Esteban Gutiérrez, quien reconoció en el conteste producido en autos el 27 de marzo del año en curso ser director de la persona jurídica codemandada y, por lo tanto, representante legal de la misma, circunstancia que sumada a la de encontrarse representados en autos ambos codemandados por el mismo estudio jurídico -aunque con distinto patrocinio letrado- echaba por tierra el aspecto temporal del planteo de nulidad en cuestión.

Por otra parte, sostuvo la magistrada que la incidentista parecía soslayar en su postura que el domicilio a donde había sido cursada la notificación dirigida a la persona de existencia ideal había sido enviada era aquél que fuera informado en dos oportunidades distintas por la Inspección General de Justicia -informes de fechas 22/2/2023 y 1/6/2023-, a saber: Sucre 1530, 8° piso de esta Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, por lo que habiendo cumplido el Oficial Notificador con las exigencias de los arts. 141 y 339 del CPCCN habiendo dejado aviso de primera visita y fijado la cédula en la puerta de acceso al inmueble en la segunda efectuada con fecha 12/6/2023, la documentación acompañada por la incidentista por medio de la cual esgrimió que el cambio de su domicilio social había sido inscripto el día 5/7/2023, no sólo no concordaba con lo relatado por la nulidicente en cuanto a que el domicilio a junio de 2023 era distinto, sino que habría sido realizado con posterioridad a todas las diligencias previas notificadorias realizadas a la actora, no siendo oponible a ella la demora en la que incurriera la nulidicente en inscribir un cambio de domicilio social registrado ante IGJ que, supuestamente, fue dispuesto mediante instrumentos privados -también inoponibles a la trabajadora- durante el año 2021.

Tal resolución motivó el planteo recursivo en análisis mediante el cual la codemandada Delivery Hero Logistics S.A. se agravia por cuanto considera que la sentencia recurrida resulta cuestionable por cuanto el planteo de nulidad se habría efectuado en tiempo oportuno toda vez que no debe confundirse la personalidad jurídica de una sociedad anónima con la de un director de la misma y que del hecho de que un mismo estudio jurídico represente a dos personas diferentes no puede extraerse efectos jurídicos. Por otra parte afirma que al 14/6/2023 -fecha de notificación de la demanda- su domicilio social no era en el cual se notificó la demanda, que la IGJ nunca respondió concretamente cuál era el domicilio legal de su parte, sino que sólo se limitó a acompañar una serie de documentos que resultan incompletos dado que no se adjuntaron los últimos movimientos efectuados por su parte. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

4°) Delineados de este modo los agravios y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que ninguno de los argumentos vertidos por la recurrente habrá de tener favorable recepción.

En efecto, no es ocioso memorar que la ley 18.345 establece un plazo perentorio desde el conocimiento del vicio para cuestionar el acto procesal que lo afecta, resultando requisito indispensable determinar la fecha de toma de conocimiento a efectos de poder establecer si se ha planteado en tiempo hábil, por cuanto el art. 59 de la L.O. establece que no procederá la declaración de nulidad cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Desde tal perspectiva de análisis, tomando en consideración que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, la indicación debe ser precisa pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf. art. 53 de la citada ley) existe a partir de una fecha determinada, por lo que el nulidicente tiene la ineludible carga de indicar cuándo se anotició del acto viciado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51310/2022/CA1

como recaudo básico para la procedencia de su planteo, extremo que debe resultar verosímil en función de las constancias obrantes en la causa.

Este es el criterio seguido por la Fiscalía General del Trabajo al decir *que* “Uno de los principios básicos de nuestro sistema procesal, es que toda nulidad reviste el carácter de relativa, por lo que puede ser convalidada por el consentimiento expreso o tácito. Tal premisa, forma parte de la estructura misma de las modernas concepciones relativas a la nulidad procesal, aun frente a la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades. Por ello, resulta imprescindible valorar, previamente, si se ha operado o no, la convalidación del acto viciado, porque de haber sido así todo defecto formal habría quedado subsanado por la relatividad de la nulidad procesal” (Dictamen N° 31748 del 30.04.2010, en autos “Duarte, Adolfo Adrián c/ Inversiones para el Agro S.A. s/ despido” entre muchos otros).

Es cierto que la aquí nulidicente expresó haber tomado conocimiento de la existencia del vicio que denuncia el día 7/8/2023 luego de haber recibido por correo electrónico un informe de parte de la empresa Pedidos YA (cuya denominación actual es Delivery Hero E-commerce SA), comunicándole la traba de un embargo, mas lo cierto es que -tal como sostuvo la sentenciante de grado- no resulta verosímil la versión brindada por la incidentista pues las circunstancias que surgen de la causa permiten concluir que tanto la existencia de estas actuaciones como del vicio alegado entraron, o pudieron entrar, en la órbita de conocimiento de aquella en fecha anterior a la invocada.

En efecto, ello es así pues la circunstancia de encontrarse codemandado en autos el Sr. Esteban Gutiérrez -quien contestó demanda en tiempo y forma con fecha 27/3/2023, razón por la cual estaba al tanto de los términos de dicha presentación inicial, de los que se desprende con claridad el reclamo formulado respecto a la empresa codemandada de la que es Director y representante legal- torna difícil no concluir que la codemandada Delivery Hero Logistics S.A. conocía -o bien pudo haber conocido- la existencia de la acción incoada en su contra; máxime considerando que ambos codemandados cuentan con la asistencia del mismo estudio jurídico.

En el contexto reseñado, no resultaría posible considerar temporáneo el planteo de nulidad en análisis, dado que lo contrario sería admitir que sea el propio nulidicente quien fije a su conveniencia dicho plazo, o para decirlo en otras palabras, darle la opción de elegir la fecha en que habría de presentarse en juicio, desconociendo uno de los principios básicos de nuestro sistema procesal según el cual toda nulidad reviste el carácter de relativa, por lo que puede ser convalidada por el consentimiento expreso o tácito.



Con esta postura no se trata de prescribir una exigencia más allá de lo normado por la ley adjetiva, sino de dar simplemente al artículo 59 L.O. una interpretación que permita desplazar la aseveración relacionada al conocimiento del vicio del ámbito subjetivo al objetivo, para evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, puedan ser confirmadas las nulidades que por esencia son relativas (cfr. sentencia interlocutoria N° 48.955 del 19/10/2020 en autos “García, Francisco Horacio c/ Gibaut Hermanos Manufactura de cueros S.A. y otros s/ Despido”, entre otras del registro de esta Sala V).

Pero sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, aun en la mejor de las hipótesis para la recurrente, esto es, de considerar que no habría tomado conocimiento del vicio alegado antes de la comunicación del embargo preventivo trabado en sus cuentas bancarias, de todos modos su planteo no tendría mejor suerte.

En efecto, ello es así pues más allá de los argumentos esgrimidos por la apelante en el memorial en análisis, lo concreto es que la cédula de notificación de traslado de la demanda fue dirigida bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio social de la empresa lugar adonde el ordenamiento legal establece que la persona jurídica reside para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sin admitir prueba en contrario (arts. 74 y 152 CCyCN; 5 y 11 de la LSC), que se encontraba inscripto en ese momento en la Inspección General de Justicia, siendo éste el lugar correcto donde se practicó la mentada diligencia (Pirolo, “Derecho Laboral”, t. IV, p. 143; Falcón, “Tratado de Derecho Laboral”, t. I, p. 387; CSJN, 29/9/00).

Siendo ello así, no es ocioso memorar que al tratarse de personas jurídicas resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que frente a una persona jurídica demandada, el domicilio estatutario se presume “iure et de iure” que es su lugar de residencia y ello es así hasta tanto se lo modifique y se proceda a la correspondiente inscripción registral (C.S.J.N., fallo del 12/7/2011 in re “Acher, María L. y otros c/ Aderir S.A. y otros s/ medida cautelar”, publicado en D.T. 2011, p. 3241).

Y si bien la recurrente insiste en sostener haber iniciado el trámite de registro del cambio de domicilio en la IGJ con fecha 6/2/2023 -o sea, con anterioridad al traslado de la demanda de marras- lo concreto es que al momento de practicarse la diligencia en cuestión, dicho cambio no se encontraba plasmado en los registros de dicha dependencia pública conforme con lo que ésta informara en dos oportunidades en estos actuados, resultando por ende dicho trámite inoponible a la trabajadora aquí demandante.

Siendo ello así, toda vez que la notificación cursada bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio legal inscripto, cumplió con todos los recaudos previstos por los arts. 140, 141, 339 del CPCCN y Acordada 9/80 CJSN, y que la coaccionada no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51310/2022/CA1

negó que los hechos que el oficial notificador dio cuenta de haber realizado en realidad no hayan ocurrido de la forma que surge de dicho instrumento, o que éstos no hubiesen sucedido, cabe concluir que la nulidicente tuvo o debió tener conocimiento del traslado de la demanda, por lo que siendo las nulidades procesales relativas y subsanables por el transcurso del tiempo corresponde inferir que la accionada tuvo o debió tener conocimiento de la demanda instaurada en su contra, consintiendo todos los actos supuestamente viciados.

En consecuencia, por las razones expuestas, la solución adoptada en la instancia de grado será confirmada.

4º) Las costas de alzada serán impuestas a la recurrente vencida (cfr. arts. 37 LO y 68 CPCCN), regulándose los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes en la alzada en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir a cada una de ellas por la incidencia resuelta en grado (ley 27.423).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo propone en el punto 4º del presente pronunciamiento. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Andrea Erica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

